DECISIÓN DE INSPECTOR 4B DE CONVIVENCIA Y PAZ
"Por medio de la cual se archiva un expediente"

Referencia: Expediente SDG No. 2024544490101415E

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 21 de noviembre de 2025**,** el Inspector 4B de Convivencia y Paz de San Cristóbal, en ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 –*Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía*–, respectivamente, procede a decidir lo que en derecho corresponde respecto al expediente de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente,

Tipo de diligencia o Audiencia	**Fallo**
Entidad que realiza la audiencia o diligencia:	**INSPECCIÓN 4B**
Expediente No:	**2024544490101415E**
Clase de proceso:	**URBANISMO 135.4**
De oficio y/o quejoso	**DE OFICIO**
Presunto(a) Infractor(a):	**SANDRA MILENA LINARES ROZO** **MIGUEL OCTAVIO CRUZ MARTÍNEZ**
Artículo descrito en comparendo:	135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.
Fecha:	21 de noviembre de 2025

ANTECEDENTES:

El hecho que motiva la actuación es la presunta **"OBRA SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION"**.

Mediante radicado ORFEO 20245430114553 de fecha 20 de noviembre de 2024, le fue asignado a la Inspección 4B de Convivencia y Paz de la localidad de San Cristóbal, el proceso abreviado No 2025544490101415E.

Ubicación de los Hechos: Carrera 12 F ESTE #25-11 SUR, Barrio Las Mercedes, Localidad San Cristóbal.

Presunto Infractor: El expediente identifica al **PROPIETARIO POSEEDOR Y/O TENEDOR DEL INMUEBLE** como presunto infractor, con el nombre de Sandra Milena Linares Rozo (C.C. 52734033) como propietaria del inmueble.

Fundamento Legal de la Infracción: La actuación se basa en el artículo 135.4. A), numeral 4, que sanciona el hecho de "Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir... En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado".

Mediante Auto se avoco conocimiento del presente proceso y se fijó fecha de audiencia pública para el día 14 de octubre de 2025 a las 10:30 a.m.

Que el día 14 de octubre de 2025, se llevó a cabo la audiencia pública antes referenciada, a la cual asistieron los querellados SANDRA MILENA LINARES ROZO y MIGUEL OCTAVIO CRUZ MARTINEZ y allí se ordenó visita técnica para que el profesional de apoyo se sirva realizar y verificar los hechos objeto de la referida querella.

Que el día 21 de noviembre de 2025, el ingeniero JERONIMO RAMIREZ profesional de apoyo a la Inspección 4B de Convivencia y Paz, realizó la visita técnica ordenada y entregó el informe respectivo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

COMPETENCIA DEL INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ:

Conforme a lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de Convivencia y Paz es competente para resolver las medidas conocidas e impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo 1º del canon 210 *ibidem*.

Que el expediente de Policía RNMC No. **11-001-6-2025-242147** y comparendo Electronico No. **2 del 12/09/2025**, a que hace referencia la presente actuacion fue asignado mediante reparto a la **Inspección 4B de Convivencia y Paz de la localidad San cristóbal.**

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

En materia del principio democrático de las normas, el presupuesto de validez de la actuación del poder público, se basa en el principio de legalidad, que tiene como preámbulo rector las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, garantizándose de esa forma el principio de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, y en los casos en que esa atribución recae en servidores públicos, aquellos sólo pueden actuar dentro de las competencias que el orden jurídico les asigna expresamente.

Ahora, la Ley 1801 de 2016 dispuso: *"ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención".*

Además, el Código Contencioso administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

Cabe señalar que el Código de Procedimiento Civil, fue derogado por la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, en el cual se consagra que: *"**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** (…) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. (…)"*

Bajo ese derrotero, se considera que los funcionarios judiciales como directores del proceso, deben vigilar las actuaciones procesales, en prevalencia del derecho sustancial, aún oficiosas. Por lo anterior, todo juzgador está facultado para volver a estudiar, el documento báculo de la actuación, para así garantizar la igualdad de las partes bajo el manto de un debido proceso de cara a la efectividad de los derechos dentro del juicio con la calidad de defensor del bien superior de la impartición de justicia material, depurando el litigio de cualquier irregularidad. Así lo advierte la Corte

Suprema de Justicia, quien señalo que: *"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…).*

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex oficio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (…).[1]

Así mismo, la decisión que tomará este despacho dentro del presente expediente se fundamenta en los siguientes principios rectores del derecho administrativo y de policía:

Principio de Legalidad (Art. 6, Ley 1801 de 2016 y Art. 6 C.N.): Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite. Si bien el proceso se inició legalmente por la presunta infracción (construcción sin licencia), la posterior expedición de la licencia de construcción por parte de la Curaduría Urbana (autoridad competente) legaliza la actuación. Continuar con el proceso sancionatorio cuando el hecho ha dejado de ser contrario a la ley contravendría este principio, obligando a la autoridad a cesar la actuación administrativa por desaparecer el objeto de la misma.

Principio de Presunción de Legalidad y Buena Fe (Art. 83 C.N.): El **Acto Administrativo No. 11001-3-24-1590** expedido por la Curaduría Urbana No. 3 goza de presunción de legalidad. Este despacho debe acoger y respetar la existencia de la licencia, presumiendo su validez, lo que genera un cambio en la situación fáctica y jurídica del inmueble, eliminando el fundamento de la queja inicial.

Principio de Eficacia y Celeridad: De conformidad con la Ley 1437 de 2011 (aplicable a la función administrativa), las actuaciones deben tramitarse con la mayor economía procesal. Una vez demostrado que la obra ha sido legalizada y cuenta con el respectivo título urbanístico, la continuación del proceso sancionatorio carece de objeto y resulta ineficaz, pues la única sanción posible para la infracción de "construir sin licencia" ya no aplicaría.

Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016):

Artículo 135 (Comportamientos contrarios a la integridad urbanística): Inicialmente la Inspección 4B avocó conocimiento por la presunta violación del Literal A, Numeral 4 (Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado). Al haberse aportado y verificado la Licencia de Construcción (No. 11001-3-24-1590), el comportamiento inicial ya no se configura como una contravención, pues la obra ha obtenido el título urbanístico habilitante.

Artículo 223 (Trámite del proceso verbal abreviado): La actuación se surtió conforme a este procedimiento. La etapa de audiencia pública (celebrada el 14 de octubre de 2025) permitió a la parte querellada (SANDRA MILENA LINARES ROZO)

[1] Sentencia del 28/05/2020 dentro del Proceso T 11001020300020200107200.

ejercer su derecho de defensa y aportar pruebas, que en este caso fue la mencionada licencia. Las pruebas aportadas deben llevar a la conclusión de la terminación del procedimiento.

Artículo 228 (Terminación de la actuación): De forma análoga y por sustracción de materia, si se prueba que el hecho que motivó la querella ha sido legalizado y el comportamiento contrario a la integridad urbanística ha cesado o se ha corregido por un acto administrativo posterior, el proceso debe darse por terminado y archivado.

Código General del Proceso (CGP) - Aplicación Subsidiaria:

Principios de Economía Procesal y Tutela Judicial Efectiva: Aunque el CNPCC es la norma especial, los principios del CGP guían la interpretación. La subsistencia de un proceso sin fundamento legal, debido a la legalización de la obra, va en contravía de estos principios. La única decisión que protege la seguridad jurídica de la titular de la licencia es el cierre del expediente.

Resultado de la Visita Técnica como Soporte Fundamental para el Cierre del Proceso

El proceso verbal abreviado (Expediente No. 2024544490101415E) se inició con base en un informe de visita técnica de fecha 22 de octubre de 2024, que evidenció una "construcción sin licencia de 140 m2 por construcción del 01 y 02 piso".

La clave para el cierre del expediente es la prueba documental aportada por la parte querellada en la Audiencia Pública: la Licencia de Construcción (Acto Administrativo No. 11001-3-24-1590), expedida por la Curaduría Urbana No. 3 el 24 de septiembre de 2024, la cual autoriza las modalidades de AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN y REFORZAMIENTO DE ESTRUCTURAS para el predio en la KR 12 FE 25.11 S. Dicha licencia legaliza la intervención, que incluye la ampliación del segundo y tercer piso.

La visita técnica posterior, ordenada en la audiencia y con fecha 21 de noviembre de 2025, tuvo como único objeto verificar la correlación entre la obra en ejecución y el título urbanístico. Al haber presentado la licencia y, asumiendo que la visita técnica final concluye que las obras se adelantan conforme a lo allí autorizado, se configura un Hecho Superado o Carencia de Objeto.

El soporte fundamental para ordenar el cierre es la demostración inequívoca de que la conducta que dio origen al proceso (construcción sin licencia) fue subsanada y legalizada mediante un acto administrativo de carácter urbanístico (Licencia de Construcción), expedido por la autoridad competente, y cuya ejecución fue verificada en la visita técnica, lo que elimina la tipicidad del comportamiento contrario a la integridad urbanística del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el **CIERRE DEFINITIVO Y ARCHIVO** del Proceso Verbal Abreviado No. **2024544490101415E**, al constatarse la existencia del **Acto Administrativo No. 11001-3-24-1590** de la Curaduría Urbana No. 3, que otorgó la **Licencia de Construcción** en las modalidades de **AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, DEMOLICIÓN PARCIAL y REFORZAMIENTO DE ESTRUCTURAS**, con lo cual el comportamiento contrario a la integridad urbanística alegado ha sido subsanado y legalizado.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO cualquier medida preventiva o sancionatoria que se haya ordenado o que se pudiera imponer en el presente expediente, por la causal de Construcción sin Licencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión en debida forma, conforme a lo consagrado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

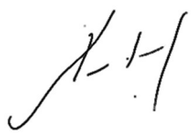
CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

QUINTO: Una vez en firme, procédase al ARCHIVO del expediente 2024544490101415E.

SEXTO: Ordenar la anotación de lo aquí decidido, en el aplicativo Arco y Orfeo, según corresponda. El auxiliar administrativo del Despacho proceda de conformidad, según lo de su cargo.

SEPTIMO: Comuníquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, idóneo y eficaz.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES
Inspección 4B de Convivencia y Paz de la Localidad San Cristóbal
Correo electrónico: rafaelp.azueroq@gobierno.bogota.gov.co
Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

Proyecto: FREDY RODRIGO NIÑO
Reviso: Rafael Pericles Azuero Q.